

Cámara de Apelación Civil y Comercial  
de Necochea



**JURISPRUDENCIA JUNIO - 2025**

**Este Boletín contiene una reseña de las sentencias definitivas e interlocutorias, seleccionadas conforme el criterio de utilidad o notoriedad, que han sido dictadas por esta Cámara.**

## INDICE

<b>Alimentos.....</b>	<b>2</b>
<b>Bancario.....</b>	<b>1</b>
<b>Contratos.....</b>	<b>1</b>
<b>Daño.....</b>	<b>1</b>
<b>Desalojo.....</b>	<b>1</b>
<b>División condominio.....</b>	<b>1</b>
<b>Honorarios.....</b>	<b>1</b>
<b>Pago.....</b>	<b>1</b>
<b>Prejudicialidad.....</b>	<b>1</b>
<b>Responsabilidad civil.....</b>	<b>1</b>
<b>Sentencia.....</b>	<b>1</b>
<b>Usucapión.....</b>	<b>1</b>

**1.- Alimentos y aplicación del precedente “Barrios” (SCBA, C. 124.096, sent. del 17/4/2024). determinar la existencia de la brecha lesiva es una cuestión de hecho que debe ser demostrada.**

La aplicación de la doctrina del antecedente “Barrios” (SCBA C. 124.096 sent. del 17/4/2024) a un caso concreto, requiere en su análisis la observancia prevalente de los principios y condicionamientos enumerados en el considerando V. 17. D que “*imponen un estándar propio en la valoración que debe realizar la judicatura para el examen circunstanciado de la “brecha lesiva” en el equilibrio de las prestaciones*”. En este marco se señaló que “Esos principios y condicionamientos son: 1) la interdicción del enriquecimiento sin causa; 2) la interdicción de conductas que importen un abuso del derecho; 3) la buena fe; 4) la equidad; 5) la equivalencia de las prestaciones; 6) la morigeración de los

resultados excesivos que arrojare el uso de mecanismos de actualización cuando sobrepasen el valor actual del daño o de la prestación debida y, en su caso, 7) el esfuerzo compartido (arts. 17, 28 y concs. Const. nac; 1, 9, 10, arg. arts. 332, 729, 772, 88 inc. "b", 961, 965, 1.061, 1.091, 1.716, 1.732, 1.738, 1.747, 1.794 y concs., Cód. Civil. Y Com.) Se agregó además que la decisión impone "un análisis equilibrado que tenga en perspectiva la indemnidad del crédito en el marco de los límites señalados. En tal equilibrio, el abuso del derecho se torna un valladar infranqueable, en pos de evitar la plausible vulneración de los derechos del deudor." Y también se valoró que la doctrina legal hace viable la actualización monetaria mediante un escrutinio prudente y realista de los casos sometidos a análisis de la judicatura, prescribiendo una lectura razonable del nominalismo, siendo que: "Tanto en el plano regulatorio como en el hermenéutico, el factor económico condiciona la opción jurídica y compele a la consideración circunstanciada de los impactos y mudanzas producidos a causa del deterioro patrimonial provocado por la depreciación de la moneda" (consid. V. 8 de la causa Barrios). En esa labor se sostuvo que: "Se trata de ir de las generalidades y variables macroeconómicas a la microeconomía y particularidades del caso específico, acreditando concretamente el impacto de la depreciación monetaria en la acreencia. La certeza de los números no puede ser contra argumentada con afirmaciones dogmáticas, máxime cuando se trata de declarar la inconstitucionalidad de una ley al caso concreto. Lo referenciado conlleva a que las partes asuman eventualmente la tarea de un nuevo capítulo en el litigio: mostrar la concreta brecha lesiva de su acreencia, causada por la depreciación monetaria en un determinado período de tiempo (art. 375 del CPCC). Y asimismo, exponer cuál es el mecanismo de actualización que estima "restaura" tal indemnidad.

**Expte. 14965, sent. del 12/6/2025, bajo el número RS-99-2025**

## **2.- Alimentos. La obligación alimentaria no está en consonancia directa con el tiempo que los progenitores pasan con sus hijos.**

Sobre la cuestión se ha sostenido que "el Código dispone expresamente que la obligación alimentaria no está en consonancia directa con el tiempo en que los progenitores pasan con sus hijos, sino, fundamentalmente, en la mencionada dupla integrada por las necesidades del alimentado y el caudal económico del alimentante. Ergo, si los padres acuerdan que el cuidado personal es compartido, no va de suyo que también lo sea la participación de cada uno en lo relativo a la obligación alimentaria. En este sentido, el progenitor que carezca de medios suficientes para poder afrontar los gastos que insume el hijo cuando esté con él, o que sí cuente con recursos, pero que sean de un nivel muy inferior al del otro progenitor, es posible que peticione se le abone una cuota alimentaria si el

progenitor posee medios económicos que permitan al niño mantener el nivel de vida en ambos hogares.”. En comentario a la reforma también se sostuvo que “En los casos que se acuerde o disponga el cuidado compartido, en cualquiera de sus modalidades, y con la finalidad de garantizar o al menos favorecer que el hijo mantenga el mismo nivel de vida con ambos progenitores, el artículo en comentario brinda una justa y equitativa solución, que dependerá directamente de la situación fáctica. Así, ante equivalencia de recursos de ambos progenitores, cada progenitor deberá hacerse cargo de la manutención del hijo durante los periodos de tiempo que permanece bajo su cuidado. Pero si no lo son, aquel progenitor/a que cuente con mayores ingresos deberá abonar cuota alimentaria.”.

**Expte. 14977, sent. del 12/6/2025, bajo el número RS-101-2025.**

**3.- Bancario. Cuenta corriente Bancaria. Capitalización de intereses exige alegación y acreditación de los términos pactados en la operatoria (art. 1398 del CCyC).**

Sin embargo, tal argumento aparece insuficiente si se tiene en cuenta que la capitalización legal prevista en el art. 1398 CC. y C, con las previsiones allí establecidas, ha sido dispuesta para la vigencia del contrato. Y si bien se ha admitido que el cierre de la cuenta corriente no obsta a la aplicación de la capitalización de intereses sobre el crédito motivado por esa contingencia, habrá de estarse en principio, a la tasa y modalidad que rigió durante la vigencia de la operatoria, más allá de la evaluación de su aplicación en sede judicial, conforme las reglas contenidas en los arts. 984, 985 y 988 inc. b) del CC. y C. y de corresponder, la aplicación de las normas protectorias del derecho consumeril (v. CCom.Nac. sala C, sent. del 20/3/2024, y este Tribunal expte. 11812, reg. 169 (R) 20/8/2019). Ahora bien, considerando que ante una ejecución de saldo deudor, el único título que debe acompañar el acreedor con el escrito de inicio es el certificado con los recaudos del art. 1.406 del código fondal, el juez no puede conocer lo que se pactó contractualmente. Y frente a esta situación, de orfandad en la postulación inicial, la cuestión sobre la capitalización de los intereses en la ejecución debe ser peticionada por el acreedor, denunciando las condiciones contractuales en relación a la capitalización durante la operatoria y al cierre de la cuenta, para su oportuna valoración por el Juzgador conforme las circunstancias enunciadas anteriormente. Tales recaudos no se han cumplido en autos.

**Expte. 15079, sent. del 3/6/2025, reg. bajo el número RR-206-2025.**

#### **4.- Contratos y Teoría de la imprevisión. Necesidad de comparar la evolución de la cuota con la de los ingresos del requirente.**

“Resulta, cuanto menos complejo, las estimaciones económicas sin proyección numérica. En tales estimaciones, sin dudas, la certeza en las afirmaciones es proporcionada por la comparación en los cálculos. Ya que no podrá afirmarse de manera general que algo es exorbitante o desproporcionado sin tener un parámetro de comparación, en tanto se trata de un concepto “relacional”, que impone efectuar comparaciones entre distintos guarismos.” En tal sentido, este Tribunal ha interpretado que: “...al analizar la aplicación o no de la teoría de la imprevisión, deben valorarse las prestaciones en juego y la situación del deudor y con ese contexto determinar o no su admisión. -...- Es que si la figura en examen procede frente al desequilibrio entre las prestaciones necesariamente debemos contar con la información del valor de las prestaciones principales; esto es el inmueble por un lado y el precio por el otro, así como también las circunstancias personales del obligado al pago. Aspecto este último el que tampoco se ha aportado nada. Refiere la doctrina especializada que para establecer si existe excesiva onerosidad sobreviniente “Una operación esencial será poner en relación los valores originarios de las ventajas y de los sacrificios y medirlos con un denominador común (que puede ser el valor de una cosa o conjunto de cosas en dinero), de manera de obtener la diferencia existente entre ellos.” Y ese análisis se impone porque, “Ello responde a la lógica propia de la figura que procura restablecer un equilibrio supuestamente perdido en el sinalagma, tarea en la que se requiere contar con los valores de las prestaciones, previos y posteriores, así como la cuantía del sacrificio de quien se dice excedido; sin que la evidente modificación de uno de los elementos pueda imponer sin más la procedencia de la revisión”

**Expte. 15051, sent. del 12/6/2025, registrada bajo el número RS-98-2025.**

#### **5.- Daños. Giro a la izquierda en avenida es una maniobra peligrosa**

Hemos sostenido reiteradamente que “La totalidad de la jurisprudencia nacional coincide en señalar que la maniobra de girar o virar a la izquierda en una avenida tiene al menos tres caracteres definitorios: 1) es una maniobra riesgosa o muy riesgosa; 2) implica transformar al vehículo que realiza tal movimiento en un obstáculo –al menos momentáneo- para aquellos vehículos que circulan en la mano contraria a la que venía transitando quien dobla; y 3) por todo ello, quien efectúa ese viraje debe extremar al máximo las reglas de cuidado y debe –si advierte tránsito en la mano contraria- detener su marcha (...) Invariablemente la (...) jurisprudencia (...) imputa causalmente el evento a quien realiza la maniobra de giro y en algún caso –generalmente a partir de la excesiva velocidad

del otro vehículo- distribuye la incidencia causal." La peligrosidad de esa forma de circular se agrava si -como concluye la sentencia de grado- la maniobra implicó no sólo girar a la izquierda sino hacerlo en "U", retomando la avenida en sentido contrario al que venía circulando. Pero aun cuando no fuese ello lo ocurrido basta -conforme los antecedentes referidos- con que la maniobra sea la de simple giro a la izquierda pues la detención y posterior giro introduce un riesgo evidente al impedir la circulación en una vía que, por definición, es rápida.

**Expte. 14862, sent. del 10/6/2025 reg. bajo el número RS-96-2025.**

**6.- Desalojo y Propiedad. Estado de vulnerabilidad de las personas alcanzadas por la orden.**

Cierto es que el derecho a la vivienda es un derecho humano reconocido por la constitución nacional y en las convenciones que conforman el bloque de constitucionalidad (conf. arts. 14 bis, 75 inc. 22 de la C.N. art. 25, ap. 1º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 11, ap.1º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 24 Convención Interamericana de los Derechos Humanos de las Personas Mayores entre otros) y que los eventuales alcanzados por el desalojo se encuentran en condición de vulnerabilidad -adulto mayor con condicionamientos económicos- y en función de ello el sistema le reconoce una protección especial (arts. 75 inc. 22 y 23 de la C.N., 2, 3, 4,5, 6, 9, 24 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, v. SCBA guía de Buenas Prácticas para el Acceso a la Justicia de las Personas Mayores). Sin embargo, ello no puede conducir -como sugiere el recurrente- a revocar la sentencia pues se omitiría ponderar los derechos de la accionante, "su protección también singular y preferencial, y además omite considerar la naturaleza y alcances de las obligaciones contraídas por el estado Argentino en los referidos instrumentos internacionales". Cabe señalar que "...la obligación asumida por el Estado Provincial, como medida de acción positiva a fin de garantizar el goce del derecho humano a una vivienda digna no puede ser trasladada a los particulares mediante el ejercicio de facultades que, como se dijo, se encuentran delegadas al Congreso de la Nación, máxime aún por las específicas previsiones contenidas en el artículo 744 del C.C.C. en el que no se contempla como inembargable la vivienda familiar, fuera de los supuestos de afectación voluntaria (arts. 244 y cc

del C.C.C.) o por leyes especiales (dictadas por el Congreso de la Nación, en función de la doctrina de la CSJN y SCBA)."

**Expte. 14915, sent. del 26/6/2025, reg. bajo el número RS-111-2025.** (Durante el trámite de desalojo intervino la Dirección de asuntos judiciales del Ministerio de Salud de la Prov. de Buenos Aires)

**7.- División de condominio y sucesores. La sentencia útil exige una debida integración de la litis.**

La acción de división de condominio exige un litisconsorcio pasivo necesario, pues la sentencia no podría pronunciarse útilmente si no mediara una litis integrada con todos los condóminos y/o sus sucesores. El art. 89 del CPCC prescribe en casos de litisconsorcio necesario. "Cuando la sentencia no pudiere pronunciarse útilmente mas que con relación a varias partes, éstas habrán de demandar o ser demandadas en un mismo proceso. Si así no sucediere, el Juez de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, ordenará, antes de dictar la providencia de apertura a prueba, la integración de la litis dentro de un plazo que señalará, quedando en suspenso el desarrollo del proceso mientras se cita al litigante o litigantes omitidos." Es decir, la litis debe ser integrada con todos los litisconsortes, sin que ninguno de ellos pueda ser omitido por cuanto los efectos de la sentencia alcanzarán a cada uno de ellos. De ahí que basales cuestiones constitucionales que hacen al derecho de defensa impongan una debida integración del proceso con todas las partes, cuya citación resulta necesaria y obligatoria en pos de garantizar sus intereses en debida forma (arts. 17 y 18 de la CN).

**Expte 14828, sent. del 26/6/2025, reg. bajo el número RS-110-2025.**

**8.- Honorarios y precedente "Barrios" (SCBA, sent. del 17/4/2024). Evolución del valor Jus permite demostrar la brecha lesiva.**

En efecto, se señaló que cabe remitirse a los fundamentos de la ley 14.967 en los que expresamente se destaca la importancia del JUS arancelario en el contexto de la economía, en cuanto considera que "...Una de las modificaciones centrales de la reforma es la adopción generalizada del JUS como unidad de medida de toda regulación o estipulación de honorarios como modo de evitar asimetrías y desigualdades ocasionadas por variaciones en la economía, lo que conlleva certeza para partes, letrados y jueces." Agregándose que la doctrina señala que "El nuevo ordenamiento eliminó la disposición referida a la actualización monetaria mediante índices al consumidor y dispuso que la

regulación debe efectuarse en su equivalente en Jus (art. 15 inc. d)...Se trata de uno de los cambios más importantes en el ordenamiento arancelario, pues con ello se adopta una unidad de medida que evita la pérdida de valor de los honorarios como consecuencia de las variaciones en la economía, conservando el poder adquisitivo del arancel pese al transcurso del tiempo, más aún teniendo en cuenta el carácter alimentario y de remuneración que expresamente consagra la ley (art. 1°, LHA)". Asimismo, se expuso allí que "...no es legítimo mirar de soslayo los efectos perniciosos que, en un contexto altamente inflacionario, provoca sobre las acreencias de las personas la interdicción de un adecuado mecanismo de actualización". Y aún cuando la actora realizó el cálculo bajo los parámetros del artículo 24 de la ley 8904, y que arroja -según expusiera- como resultado que la suma fijada en el año 2019 representa un 3,5% de lo que le correspondería al día de la fecha si su crédito se actualizara, lo cierto es que utilizándose la unidad arancelaria jus en los términos valorados precedentemente, igualmente se advierte la licuación de su acreencia.

**Expte 14891; sent. del 12/6/2025, reg. bajo el número RS-100-2025.** (fallo dictado en el marco de una ejecución de honorarios).

**9.- Pago. Depósito judicial debe haber sido aceptado por el acreedor o judicialmente declarado válido.**

Para que el pago tenga efecto extintivo de la obligación, debe haber sido aceptado por el acreedor o judicialmente declarado válido. El artículo 865 del CCyC prescribe que: "Pago es el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación.". Y como tal, debe reunir los requisitos de identidad, integridad, puntualidad y localización (art. 867 del CCyCN). Bajo tales premisas, se observa que el depósito realizado por el ejecutante el 25/6/2024 no cumple con los requisitos que ley impone de integridad, puntualidad e identidad. Prueba de ello es que el mencionado depósito no fue sustanciado con la parte ejecutante quien recién tomó conocimiento una vez librado el mandamiento de embargo al ejecutado a partir del inicio de la presente ejecución de honorarios; por ello, no puede predicarse efecto cancelatorio alguno dado que "...para que las sumas de dinero depositadas en la cuenta judicial, de manera voluntaria (pago) o compulsiva (embargo), tengan efectos extintivos de la obligación cuya cancelación se procura, el acreedor debe encontrarse debidamente anoticiado del depósito y, a su vez, tratarse de fondos que queden efectivamente a su disposición"

**Expte. 14954, sent. del 19/6/2025, reg. bajo el número RS-102-2025.**

## **10.- Prejudicialidad. Efectos de la sentencia penal firme en el ámbito civil.**

Respecto a los efectos del pronunciamiento en sede penal debe señalarse que "La sentencia penal condenatoria produce efectos de cosa juzgada en el proceso civil respecto de la existencia del hecho principal que constituye el delito y de la culpa del condenado" (art. 1776 del CCyC). Y vigente la legislación anterior, pero igualmente aplicable aquí se sostuvo que "...La autoridad de cosa juzgada que emana de la sentencia penal de condena alcanza no solamente al hecho principal sino también a las circunstancias en que se cometió y que fueron meritadas por el juez de la causa. Y ello es así no sólo porque resulta aplicable el art. 1102 del Código Civil, sino porque debe evitarse el escándalo jurídico que se produciría si distintos jueces (cualquiera sea el fuero) arribaran a pronunciamientos contradictorios". Al respecto la doctrina ha explicado que cuando la norma en análisis se refiere a que la sentencia penal hará cosa juzgada en cuanto a la existencia del hecho principal, "...establece que dicha decisión no podrá ser revisada en sede civil respecto de la denominada imputación objetiva, es decir, sobre la materialidad del hecho, su autoría, tipicidad y antijuridicidad". En efecto, no podrá entonces revisarse el acaecimiento del hecho principal ni la culpa del condenado, extremos ambos respecto de los cuales la sentencia penal firme o ejecutoriada hace cosa juzgada para el proceso civil, en el que no pueden debatirse nuevamente. Por consiguiente, si en "...sede penal se resolvió con sentencia definitiva y firme que el hecho principal motivo de la instrucción se produjo de una manera determinada y se define y precisan las circunstancias fácticas que lo rodean, esa sentencia tiene alcance de cosa juzgada en sede civil, en el sentido de que el juez en lo civil no podrá nunca afirmar que el hecho ocurrió de una manera distinta"

**Expte. 14816, sent. del 19/6/2025, reg. bajo el número RS-104-2025.**

## **11.- Responsabilidad civil. Responsabilidad del principal por el hecho del dependiente. Daño irrogado por el dependiente 'con ocasión de las funciones encomendadas'.**

Cuando el daño es irrogado por el dependiente 'con ocasión de las funciones encomendadas', la doctrina especializada refiere que, "...en general, los hechos en ocasión de la función son extraños a la actividad encomendada pero mantienen alguna vinculación con ésta. Ha terminado por prevalecer la postura amplia que confiere vigencia a la ocasión funcional para responsabilizar al principal". Por supuesto que no cualquier ocasión de la función es apta para comprometer la responsabilidad del principal sino cuando aquella le brinda al dependiente una oportunidad al hecho dañoso, posibilitando su realización que

de otro modo no hubiera podido concretarse. "...En la ocasión, la función únicamente brinda la oportunidad al hecho dañoso; no es indispensable que lo determine; basta con que sólo lo facilite causalmente".

**Expte. 14816, sent. del 19/6/2025, reg. bajo el número RR-104-2025.**

**12.- Sentencia. La caducidad de instancia no se produce en los procesos de ejecución de sentencia.**

Si bien la sentencia como fuente de una nueva acción es susceptible de prescribir una vez que se encuentra firme (art. 2560 del CCyC), los actos posteriores, que impulsan y compulsan el trámite de la ejecución de la sentencia interrumpen el curso de su prescripción (arts. 2546 y 2547 del CCyC; 3986 y 3987 CC). Es que, conforme la aplicación de la doctrina legal, la SCBA sostuvo en un proceso de ejecución de sentencia: "al impetrar el acreedor el proceso de ejecución de sentencia en 1984, la prescripción de la ejecutoria quedó interrumpida conforme lo manda el art. 3986 citado, situación que no ha cesado hasta nuestros días, desde que en este tipo de procesos el supuesto previsto en el art. 3987 para tener por no sucedida la interrupción -deserción de la instancia- nunca puede acaecer (cfs. art. 313 inc. 1º del C.P.C.C.)". Agregó seguidamente el máximo tribunal que: "Para más, el castigo a la negligencia como fundamento legitimante de la prescripción no debe tomarse en el sentido ordinario de pena ya que, la negligencia que no perjudica a otro, no es en general punible." (SCBA, Ac. 87.398, sent. 05-04-2006). En efecto, conforme edicta el art. 313 inc. 1º del CPCC, el instituto de la caducidad de la instancia no se produce en los procesos de ejecución de sentencia. Por lo tanto, "En la etapa procesal correspondiente a la ejecución de sentencia, se halla excluida la caducidad de la instancia (art. 313, inc. 1º, CPCC). Es decir, si el juicio ha terminado por sentencia no permite y debe cumplirse, sin importar la demora que pudiera existir en la ejecución de la misma".

**Expte. 14772, sent. del 24/6/2025, reg. bajo el número RS-105-2025.**

**13.- Usucapión. Accesión de posesiones y Cesión. Deben probarse los actos posesorios del antecesor.**

Ahora bien, cuando se trata, como en el presente caso, de una posesión derivada de otra anterior en función de una cesión de derechos posesorios (v. escritura obrante a fs. 15/16), y a fin de justificar la accesión de posesiones el cesionario de un anterior poseedor debe probar los actos posesorios ejecutados por su antecesor y también los efectuados luego por él mismo, pues el contrato de

cesión -aunque idóneo a los efectos de la accesión- no es hábil para probar la posesión en sí misma, que requiere de actos materiales. Ello, como ya se sostuvo, “No se trata sino de una aplicación del principio esencial del derecho privado que indica que “Nadie puede transmitir a otro un derecho mejor o más extenso que el que tiene” (art. 399 CCyCN) de donde la posesión obtenida por el actor participa de las características de su antecedente, entre las que se encuentra, sin dudas, el plazo desde el cual el cedente ejerció efectivamente tal relación de poder.”

**Expte. 14804, sent. del 10/6/2025, registrada bajo el número RS-97-2025**

• **ANEXO ESTADISTICO:**

De la información extraída del sistema de gestión oficial (Augusta) surge que durante el primer semestre del año 2024 -que comprende el periodo desde el 1/2/2024 al 30/6/2024-, esta Cámara Civil y Comercial emitió setenta y ocho (78) sentencias definitivas (RS); doscientos cuarenta y un (241) sentencias interlocutorias (RR) y ciento cincuenta (150) regulaciones de honorarios (RH).

Mientras, en el primer semestre del año 2025, este Tribunal dictó ciento trece (113) sentencias definitivas (RS); doscientas noventa y seis (296) sentencias interlocutorias (RR) y ciento veintiún (121) regulaciones de honorarios (RH); ello representa, en el presente año, un evidente incremento interanual, especialmente en pronunciamientos definitivos e interlocutorios.

**NOTA:** 1.-) A la fecha de los fallos citados los integrantes del Cámara Civil y Comercial de Necochea son los Señores Jueces Dres. Ana Clara Issin, Fabián Marcelo Loiza y Laura Alicia Bulesevich. 2.-) Para una comprensión más ajustada de lo decidido en cada caso, se recomienda consultar el fallo completo en la M.E.V. 3.-) Boletín a cargo de Angel Pablo M. Gómez -Secretario. Abogado- y la sección “Honorarios” a cargo de Augusto Bidegain -Auxiliar Letrado. Abogado-; para consultas dirigirse a: [camciv-ne@jusbuenosaires.gov.ar](mailto:camciv-ne@jusbuenosaires.gov.ar)